

0000001

UNO



Requirente: -----

Norma impugnada: artículo 348, inciso segundo, parte final del Código Procesal Penal.

Ruc: 2000651261-6

Rol IC 724-2024

Tribunal en actual conocimiento: Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel.

Gestión Pendiente: apelación de la sentencia definitiva.

Pruvado de libertad NO

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:** Personería. **CUARTO OTROSI:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO ABRAHAM URIBE HERNANDEZ, abogado, domiciliado para estos efectos en Avenida Providencia 1208, oficina 207, Providencia, actuando en representación según se acreditará de -----1, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **artículo 348 inciso segundo parte final del Código Procesal Penal. Concretamente respecto del párrafo que señala “Para estos efectos, se abonara a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”- Lo anterior a fin que no sea aplicable**, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el proceso penal **RUC 2000651261-6, ROL CORTE 724-2024 de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel**, causa seguida en contra de -----, ya individualizado.



Lo anterior por cuanto la norma invocada, en la causa seguida por los delitos de manejo en estado de ebriedad, negativa a practicarse la alcoholemia y conducción con licencia suspendida, , infringe los artículos 1° y 19, numeral 2°, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

BREVE SINTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE

1.-MI representado ----- fue formalizado ante el Juzgado de Garantía de Curacaví con fecha 28 de diciembre de 2021, como autor de los delitos de Manejo en Estado de Ebriedad, Negativa a practicarse la alcoholemia y manejo con licencia suspendida.

En la ocasión se le impuso la medida cautela de arresto domiciliario nocturno entre las 22 horas y las 6 de la mañana del día siguiente.

2.- Luego, con fecha 26 de enero de 2023 la Fiscalía presentó acusación en su contra por los delitos ya señalados.

3.- Luego de realizada la audiencia de preparación de juicio oral, los antecedentes fueron llevado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, que emitió sentencia el 5 de agosto de 2023. Causa rol 27-2023 de ese Tribunal.

Los hechos fijados en la condena fueron los siguientes:

“El 29 de junio 2020, a las 04:50 horas aproximadamente, a la altura del KM 48 de la Ruta 68, comuna de Curacaví, personal policial del control sanitario fiscalizó el automóvil marca Mercedes Benz, modelo -----, el cual era conducido por -----, quien se encontraba en manifiesto estado de ebriedad, lo que se desprende de los signos físicos que presentaba al momento de ser controlado, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar; negándose a realizar examen de alcoholemia y prueba respiratoria respectivas, y quien, además, conducía con Licencia de conducir suspendida por el lapso de 5 años, según resolución de fecha 02 de junio de 2017, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, causa RUC 1600103849-8.”

4.- Al dictar sentencia, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla no otorgó pena sustitutiva alguna a mi representado. En definitiva, se le condenó a una pena de 600 días de presidio menor en grado medio, los que debe cumplir en forma efectiva. En cuanto al abono de tiempo privado de libertad, el tribunal estableció un abono de 388 días transcurridos desde el día de la formalización a la lectura de sentencia definitiva. **Para llegar a ese calculo el tribunal consideró cada noche de privación de libertad como merecedora de un abono de dos tercios de día. Lo anterior, ocupando el criterio establecido por el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, que en su parte respectiva establece que “se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.**

Todo lo anterior según se razona en la sentencia, y además -según puede desprenderse del calculo matemático que se realiza. . Lo anterior, de conformidad a los dichos del tribunal que se transcriben y que son del siguiente tenor:

“Que el sentenciado ha estado sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno desde el 28 de diciembre de 2021 a la fecha, lo que equivale a 586 días, descontándosele 4 días en que incumplió la cautelar, según oficio N°173 de fecha 16 de febrero de 2023 y que obra en la causa. Luego, debe determinarse cuantas horas a permanecido sujeto a la medida cautelar, multiplicándose el número de días por 8 horas, lo que da como resultado 4.656 horas. Guarismo que se divide por 12 y que nos da el número de días que se deben considerar de abono que corresponde en este caso a 388 días”.

5.- Contra la sentencia esta parte se alzó de nulidad ante la E. Corte Suprema y, en subsidio, para el evento que se rechazara la nulidad, la defensa interpuso recurso de apelación respecto de la no concesión de pena sustitutiva, impugnando además la forma de cálculo y la aplicación del artículo 348 inciso segundo del Código procesal penal. Al respecto, esta parte sostiene en el recurso de apelación interpuesta en forma subsidiaria, la aplicación de la regla establecida por el artículo 9° de la Ley 18.216.

5.- Desechado el recurso de nulidad por la E. Corte Suprema, el Tribunal Oral de Melipilla reenvió los antecedentes a la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que conoce de los mismos en causa rol 724-2024.



CARÁCTER DE NORMA DECISORIA DEL ARTÍCULO 348, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

6.- Como se lee del recurso interpuesto, una de las peticiones es modificar la forma de cálculo del abono de tiempo que debe imputarse a mi representado. Para ello, es obstáculo el Inciso segundo, parte final, del artículo 348 del Código Penal, cuya inaplicabilidad se reclama.

En efecto, la norma cuestionada es de aplicación directa para una de las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal. Esto es, la forma en que se abonarán al cumplimiento de la pena los días que mi representado ha cumplido medida cautelar bajo la forma de arresto domiciliario nocturno.

EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

Conforme certificado emanado de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, documento que se acompaña por un otrosí, la causa se encuentra ingresada ante ese Tribunal y pendiente de resolución en el rol 724-2024 del ingreso penal.

FALTA DE DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Los preceptos legales impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución por el Tribunal Constitucional sea ejerciendo control preventivo o conociendo de un requerimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A.- Normas de Rango Constitucional infringidas en el caso concreto

- 1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República.
- 2.- Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.
- 3.- Artículo 2.1 y 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.
- 4.- Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de derechos Humanos.



B.- FORMA EN QUE LAS NORMAS CUESTIONADAS INFRINGEN DISPOSICIONES DE RANGO CONSTITUCIONAL.

Como ya se dijo, las normas infringidas son los artículos 1° y 19° N° 2 de la Constitución Política de la República; además de los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana de derechos Humanos y los artículos 2.1. y 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

La norma cuestionada, el artículo 348 del Código procesal penal, inciso segundo parte final, establece que, en los casos de personas que han cumplido medidas cautelares de arresto domiciliario, al momento de calcular los abonos a la pena que debe cumplir un sentencia “se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo o fracción igual o superior a doce horas de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

Se trata de una solución distinta a la prevista por el artículo 9 de la Ley 18.216. Esta última norma regula que pasa con los casos de personas que han cumplido una pena sustitutiva (por ejemplo reclusión nocturna domiciliaria) y por alguna razón dicha pena se cambia por cumplimiento efectivo en el interior de una cárcel.

En efecto, dicha norma establece, lo siguiente “Artículo 9° Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad”.

Como se ve, estamos ante una diferencia de trato ante situaciones fácticas absolutamente iguales. En efecto, una persona que cumple la cautelar del artículo 155 letra A de arresto domiciliario nocturno, mientras se encuentra imputada por un delito determinado, al momento de computarse esa pena para efectos de abono a la privación de libertad, deberá contar 12 horas de privación para computar un día.

Por el contrario, una persona que cumpla una pena sustitutiva de arresto domiciliario nocturno por el mismo delito (y en la misma situación práctica) deberá computar ocho horas de privación de libertad para computar un día.

B. FALTA DE FUNDAMENTO RAZONABLE PARA LA DIFERENCIA.

Como fácilmente puede advertir V.S.E., el arresto domiciliario nocturno que establece el artículo 155 letra A del Código Procesal Penal y la reclusión nocturna domiciliaria que regula el artículo 8° de la Ley 18216 son situaciones absolutamete



análogas, se cumplen en el mismo lugar y con las mismas limitaciones para la persona.

Quizá la única diferencia relevante este dada porque el artículo 155 del Código Procesal Penal es una norma de aplicación excepcional, que constituye una excepción a la presunción de inocencia. Por lo anterior, tendría alguna lógica que las restricciones a la libertad que se establecen en el marco de dicha norma tengan, al momento de la pena, una retribución mayor para el condenado y no, como ocurre en este caso, una consecuencia más gravosa.

En efecto, si consideramos que mi representado cumple arresto nocturno desde el 28 de diciembre de 2021 y que fue condenado a la pena de 600 días de presidio menor, tendría en este momento la pena principal cumplida si se aplicara la norma del artículo 9 de la ley 18.216. Sin embargo, al aplicarse la norma del artículo 348 inciso segundo, le restan aún varios meses para tener efectivamente cumplida la pena.

C.- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA LA DIFERENCIA

Sin perjuicio de la falta de fundamento ya expresada, debe advertirse además que no se advierte en la historia de la ley o en el texto de la misma ningún fundamento para esta diferencia de trato.

No hay razones criminológicas o de cualquier naturaleza que hagan evidente la razón de esa diferencia establecida por el legislador.

Se trata, a falta de alguna justificación razonable, de una diferencia arbitraria establecida por el legislador, por lo que su falta de apego a la Constitución Política de la República es evidente.

Se trata simplemente de una diferencia antojadiza del legislador, que de hecho contraviene uno de los mandatos base del ordenamiento penal. Esto es, el carácter restrictivo con que deben interpretarse las normas que limitan la libertad personal.

C. INFRACCIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN.

PRINCIPALMENTE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CPR

El artículo 1° de la Constitución Política de la República establece en su proposición inicial que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

El artículo 19 N° 2 del mismo cuerpo legal establece en su inciso segundo que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En el mismo sentido discurren las normas de los artículo 2 y 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; además de los artículo 1y y 24 de la Convención Americana de derechos Humanos. Ambos textos, como es bien sabido, de evidente rango constitucional.

Para cumplir estos mandatos constitucionales, el legislador debe buscar entregar soluciones similares ante situaciones que son comparables y; en aquellos casos en que establece diferencias; debe constar en la legislación y en su historia una razón que sea suficiente y que justifique la diferencia de trato.

Nada de ello existe en este caso.

Este mandato, que es de carácter general, se torna más acuciante a nuestro juicio si se considera que las normas involucradas dicen relación con uno de los derechos más preciados, cual es el de la libertad individual.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa Ruc 2000651261-6, ROL CORTE 724-2024 de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, seguido en contra de -----, por los delitos de conducción en estado de ebriedad, negativa a la alcoholemia y manejo con licencia suspendida, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el **I artículo 348 inciso segundo parte final del Código Procesal Penal. Concretamente respecto del párrafo que señala “Para estos efectos, se abonaraa la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”-es inaplicable por inconstitucionalidad en este caso.**

Lo anterior por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1° y 19 numeral 2 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSI: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de gestión pendiente
- 2.-Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla.
- 3.-Mandato judicial en que consta mi personería.
4. Copia del recurso de nulidad, con apelación subsidiaria, interpuesto por esta parte.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique la vista de la causa ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.



TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que mi personería para actuar en esta causa consta de mandato judicial que se acompaña por un otrosí. Con las facultades en el señaladas. Lo anterior, además de constar mi calidad de parte en certificado que también se acompaña por un otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: Claudio.uribe@abogadoasesor.com y contacto@abogadoasesor.com.



0000010

DIEZ



Claudio Abraham
Uribe Hernández
11907537-8
claudio.uribe@abogadoasesor.com



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 25-03-2024 a las 17:45:32 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1711399532934
Validar en <https://www.5esigner.c/esignercryptofront/documento/verificar/>

